



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

Radicado No. No. 13468408900120210027300

Mompós, Bolívar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 13-468-40-89-001-2021-00273-00
DEMANDANTE: JAIRO JIMENEZ DELGADO
DEMANDADOS: VICTOR JAVIER JIMENEZ DELGADO, ELSY IRELLA JIMENEZ DELGADO
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTO

En memorial presentado por el Dr. ISMAEL RODRIGUEZ PARAMO, actuando en representación de los demandados VICTOR JAVIER Y ELSY IRELIA JIMENEZ DELGADO, propone como excepción previa la consagrada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P. *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, alegando que al presente debe impartírsele el trámite de un proceso verbal sumario, atendiendo que se trata de un proceso de mínima cuantía cuyo avalúo catastral es de \$14.151.000.

Por lo anterior solicita se declare probada la excepción previa invocada y como consecuencia de ello, se deje sin efecto todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, inclusive, procediendo en consecuencia a emitir una nueva providencia donde se encause en debida forma el trámite a imprimirle al presente proceso.

Se advierte dentro del expediente, que el solicitante dio en traslado del memorial de excepciones previas a la contraparte a través de correo electrónico, sin que ésta hiciera pronunciamiento alguno.

Una vez estudiada la excepción previa presentada por la parte demandada, procede el despacho a resolver lo que corresponde:

Sea lo primero indicar, que las excepciones previas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento surtido entre la presentación de la demanda y la notificación de la demanda, siendo posible alegarlas o proponerlas en el término de traslado de la demanda en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, lo cual ocurrió en el presente caso.

Por su parte el artículo 390 del C.G.P. señala que *“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

Radicado No. No. 13468408900120210027300

2. *Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.*
3. *Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.*
4. *Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*
5. *Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.*
6. *Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.*
7. *Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*
8. *Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.*
9. *Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.*

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.”

Teniendo en cuenta la norma en cita y descendiendo al caso en concreto, se advierte una vez revisado el expediente y de acuerdo al avalúo catastral presentado por la parte demandante, que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, siendo el valor catastral del bien \$14.151.000, suma que no supera los 40 SMMLV, razón por la cual ha de concluirse que de acuerdo a la cuantía del asunto, que éste debe adelantarse por el procedimiento verbal sumario y no por el procedimiento verbal, como se hizo al admitir la demanda, en cuyo auto se le concedió el término de traslado de 20 días a los demandados.

Así las cosas, y como quiera que existen diferencias procedimentales entre el procedimiento verbal y el verbal sumario, entre ellas, que para éste último los términos son más cortos, no se admiten ciertos trámites, es de única instancia, entre otras, para el despacho se hace necesario enderezar la actuación, y para lograrlo y evitar vulneración de derechos de las partes o terceros, se accederá a lo solicitado por el demandado, declarándose probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

Radicado No. No. 13468408900120210027300

corresponde y se ordenará dejar sin efecto todo lo actuado, hasta el auto admisorio de la demanda inclusive y en su lugar se ordenará emitir nueva providencia admisorio.

Así mismo se reconocerá al Dr. ISMAEL RODRIGUEZ PARAMO, como apoderado judicial de los demandados VICTOR JAVIER Y ELSY IRELIA JIMENEZ DELGADO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, y como quiera que existe inscripción de demanda, debidamente registrada en el folio de M.I. 065-7932 de la ORIP de Mompox, este Juzgado, mantendrá dicha orden, por no considerar necesario volver a emitirla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado dentro del presente asunto, hasta el auto admisorio de la demanda inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia presentada por JAIRO JIMENEZ DELGADO, a través de apoderado judicial, contra VICTOR JAVIER JIMENEZ DELGADO, ELSY IRELLA JIMENEZ DELGADO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, como lo ordena el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Acorde con la previsión del Art. 10 de Ley 2213 de 2022 “Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 065-7932 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Mompox, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° y 7° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, así como la instalación de la valla en la forma prevista en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

Radicado No. No. 13468408900120210027300

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO: MANTENER la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 065-7932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: TENER al Dr. AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON como apoderado judicial del demandante JAIRO JIMENEZ DELGADO, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

NOVENO: RECONOCER al Dr. ISMAEL RODRIGUEZ PARAMO, como apoderado judicial de los demandados VICTOR JAVIER Y ELSY IRELIA JIMENEZ DELGADO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ